ACUERDO Nro. 136 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 15 días del mes de julio del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Sandra Alicia González, en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes profesionales y de su examen de oposición en el concurso n° 164 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

La recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación por arbitrariedad en la valoración de sus antecedentes y en la calificación de su examen de oposición.

En primer lugar, en relación a la impugnación de sus antecedentes profesionales, critica la valoración del rubro Perfeccionamiento. Afirma que entre los antecedentes aportados oportunamente se encuentra constancia que aprobó la carrera de Especialización en Derecho de Daños, dictada en el marco del convenio de la Universidad Católica Argentina de Salta, durante los años 2013 -2015, a cargo del Dr. Ricardo Lorenzetti, con un total de 360 horas cátedras, con la aprobación de una tesina titulada "Daños en la salud de los trabajadores".

Asevera que es notable la importancia del derecho de daños, dentro de un estado de derecho en cuanto las normas sirven como medio para la reparación de los daños injustamente causados. Destaca que en una concepción moderna (que comparte) hay un claro consenso en considerar a la "indemnización del despido injusto" su pertenencia a la familia del derecho de daños contractuales y que allí se observa la ruptura del contrato de trabajo sin justa causa, como la causa eficiente de la reparación de daños producidos a la persona del trabajador como un lícito a cargo del empleador que ha frustrado el programa de prestaciones inherentes al contrato de trabajo, que preveía como regla imperativa (Art.91. LCT) que se extendería hasta que el trabajador estuviera en condición de acceder al beneficio de la jubilación.

Sostiene que toda la teoría de la reparación de daños, no solo informa al derecho civil, sino que es condición *sine qua non*, para que un magistrado del fuero laboral falle una acción de responsabilidad civil por accidente o enfermedades del trabajo. Es por ello que, a criterio de la recurrente, los antecedentes acreditados en este rubro guardan un estrecho grado de correspondencia entre los estudios de perfeccionamiento y la materia de competencia de la vacante a cubrir. Compara su calificación con la asignada a otros concursantes.

SOFIA NACUL
SECRETARIA
ASESOR de la MAGISTRATURA

Considera que para el ejercicio eficiente y eficaz de la magistratura, se requiere indispensablemente una exhaustiva formación no solo en el fuero del trabajo, sino en el derecho civil de fondo.

Destaca por otro lado que la carrera de posgrado se encuentra acreditada por resolución y avalada por la Universidad de Buenos Aires y por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU).

Reprocha que se haya merituado a esta Especialización en Derecho de Daños con 3 puntos y solicita que se otorguen los 4 puntos que prevé el reglamento para especializaciones.

Recrimina que tampoco se otorgó puntaje por sus antecedentes acreditados de ser alumna regular de la Escuela Judicial del Consejo Asesor de la Magistratura, con fecha de ingreso en el año 2015.

Con respecto al puntaje otorgado por disertaciones en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico, afirma que como integrante de la Asociación de Abogados Laboralistas de Tucumán -ATAL-, ha demostrado activa participación como disertante en distintos eventos relacionados con la actividad del fuero, tanto ante el Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur; como en congresos nacionales; ante la Caja Previsional de Abogados y Procuradores y en el Honorable Concejo Deliberante. Que sin embargo solo se le ha asignado un puntaje de 0,75, estableciendo una diferencia arbitraria respecto de otros postulantes con quienes se compara.

Impugna el puntaje otorgado en por asistencia a cursos, seminarios o eventos y señala haber acompañado certificados que acreditan su participación como asistente y disertante, pero que, no obstante ello, se le otorgó baja calificación y solicita su elevación.

Por último destaca que en el rubro III.c. ejercicio libre de la profesión con antigüedad mayor a 10 años se le asignaron 17 puntos cuando acreditó su participación activa como abogada litigante representando a particulares con numerosas sentencias y acuerdos en el fuero laboral. Solicita la asignación del puntaje máximo del rubro.

II. Respecto a la calificación de su examen de oposición, señala que el jurado realizó un orden de mérito provisorio en base a la ponderación arbitraria y discrecional del puntaje correspondiente a la estructura formal y sustancial de los casos. Que como concursante solo conoce como dato que surge del reglamento, que el máximo de puntuación por cada caso a resolver es de 27,50 puntos, sin que el jurado haya explicitado al momento de la corrección qué puntuación asignó como parámetro de perfección a cada uno de los ítems en que se estructura el fallo. Entiende que resulta "indispensable y pertinente conocer el puntaje o tasación asignada a cada uno de los ítems, antes del momento de la oposición".

Destaca que en la evaluación de la estructura formal del caso 1 se restó puntaje en el ítems "resultas" en el que se indicó que "no se define el objeto ni los rubros". Entiende que se equivoca el jurado ya que consignó en la redacción de las resultas (reverso de la primera hoja de la prueba) "objeto y rubros demandados" y transcribe sus términos.

Al analizar el dictamen la "Estructura sustancial" se afirma "(...) Sentencia bien desarrollada y resuelta, excepto en el rubro despido discriminación". Manifiesta que, en el

entendimiento de que el tribunal no comparte que en el caso se haya considerado el despido como discriminatorio, ello constituía una cuestión de criterio o regla conforme a la cual se estableció un juicio o se tomó una determinación, que hace a la labor del juzgador y al análisis de la cuestión fáctica y a la prueba rendida en el caso. Que el jurado puede tener una "opinión" o "criterio" distinto sobre la decisión que se adoptó, pero ese solo hecho, no descalificaba la asumida por la postulante. Subraya que al analizar la primera y la segunda cuestión se desarrollaron los argumentos en mérito de la prueba, doctrina y Jurisprudencia aplicable, que llevaron al convencimiento de la procedencia del rubro y su cuantificación.

Indica que no comparte que el pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia del rubro "despido discriminatorio" sea considerado un error que lleve a la disminución de la puntuación, siempre que se encuentre suficientemente fundado en la prueba rendida y en la norma aplicable, por ser una cuestión librada a la interpretación racional de cada postulante. Cita lo dispuesto por el art. 39 del RICAM y destaca que la cuestión fue resuelta en idéntico sentido e incluso con fundamentos análogos por otros postulantes.

Con relación al caso n° 2, expresa que en el acápite "estructura formal" se restó puntaje a su examen en el ítems "resulta" y se destacó "en la resulta no indica el objeto ni los rubros reclamados" y afirma que equivocó el jurado ya que la impugnante consignó en la redacción de las resultas (anverso de la primera carilla último párrafo del caso) "objeto y rubros demandados". Cita fragmentos del examen. Solicita la elevación de puntaje.

III. En primer lugar, se analizará la procedencia de la impugnación efectuada por la postulante, en relación a la calificación de sus antecedentes profesionales.

Debe tenerse presente que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Delimitado pues el marco de análisis, corresponde entrar al análisis de los reparos formulados por la postulante, en sus diversos aspectos.

Cabe adelantar que no le asiste razón a la recurrente, en relación a la impugnación dirigida contra la calificación obtenida en el rubro "perfeccionamiento". Como la propia postulante reconoce, la especialización acreditada en el concurso de la referencia es en materia civil, más específicamente, en derecho de daños. Dicha temática, si bien tiene un contacto tangencial en determinados casos particulares que se pueden plantear en el fuero laboral, no resulta ser específicamente pertinente al fuero del trabajo.

Por otro lado, tampoco resultan atendibles las comparaciones que efectúa la recurrente con las calificaciones asignadas a otros concursantes, para criticar la puntuación obtenida. La actividad evaluativa no es una tarea mecánica sino que implica la ponderación de criterios concretos y la situación de cada postulante con la materia específica del fuero objeto de concurso, colocando a cada aspirante en situaciones de objetiva paridad e igualdad.

Por otro lado, tampoco resulta atendible su crítica de "falta de valoración" de sus antecedentes como alumna regular de la Escuela Judicial, dado que, conforme criterio vigente

MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

y uniforme de este Consejo, la misma fue correctamente valorada de conformidad a los antecedentes acreditados para el presente concurso.

Es importante poner de relieve que las horas cátedras aprobadas en el marco de diplomaturas de derecho individual y derecho colectivo del trabajo, han sido debidamente valoradas con el máximo puntaje previsto de 3 puntos, para el rubro. I.d. "Otros Títulos Aprobados", razón por la que se estima pertinente desestimar el planteo.

Tampoco puede tener asidero el reproche dirigido contra de la calificación asignada en el rubro "actividad académica", toda vez que el puntaje atribuido en el rubro 2.a.b. "disertaciones" guarda estricta correspondencia con las constancias acreditas y obrantes en su legajo personal. A la concursante se le asignaron 0,75 centésimos por su participación en carácter de expositora en tres eventos referidos a la materia específica del fuero que se concursa. Calificación que no resulta arbitraria ni irrazonable.

Tampoco se observa arbitrariedad en la valoración del rubro II.2.d. "asistencias a cursos", en el que recibió 0,70 centésimos por su asistencia a alrededor de 14 eventos pertinentes con la materia del fuero. Es importante poner de manifiesto que su participación en eventos de la Escuela Judicial del CAM fueron específicamente tratados y ponderados en el ítem I.e.

Debe rechazarse de plano el agravio por el cual la concursante solicita mayor puntaje en el rubro III. antecedentes profesionales toda vez que la calificación atribuida guarda estricta correlación con la cantidad de años que ejerció libremente la profesión, habiéndose tenido en cuenta todas y cada una de las constancias aportadas para demostrar la intensidad en su desempeño como abogada litigante.

Por estas consideraciones este Consejo ratifica la puntuación asignada a la recurrente y entiende que las afirmaciones vertidas en su presentación representan una simple disconformidad con los criterios utilizados por el examinador pero que distan de configurar manifiesta arbitrariedad, única causal de revisión del puntaje.

Los reproches formulados expresan una discrepancia subjetiva con los parámetros del evaluador que no ha logrado conmoverlos, debiendo rechazarse el planteo en estudio.

Por último es preciso resaltar que las comparaciones que la recurrente entabla en su libelo no resultan pertinentes habida cuenta que la tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o automática. Las reglas, criterios y parámetros utilizados por el evaluador han sido aplicados a todos los participantes del proceso de selección ubicando a cada uno de ellos en posición de igualdad objetiva (en cuanto a la aplicación de las normas adjetivas y sustantivas) y subjetiva (referidas a la ponderación de cada antecedente invocado y acreditado por los aspirantes en correlación con las reglas del concurso, es decir del anexo I del RICAM).

IV.- En relación a la impugnación dirigida contra la evaluación de su examen de oposición, en uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al Jurado de las impugnaciones presentadas, quien se expidió en los siguientes términos:

"San Miguel de Tucumán, Noviembre 25 de 2019. Sr. Presidente del Consejo Asesor de la Magistratura Dr. Antonio Estofan S/ D Concurso N° 164 - Juzgado del Trabajo del Centro Judicial Capital: Los que suscriben, Dres. Mariano A. T. Candioti, Adolfo Castellanos Murga, y Pablo Bulacio Paz, integrantes del jurado calificador de los exámenes de oposición correspondientes al concurso antes mencionado, en tiempo y forma contestamos impugnación formulada por la postulante SANDRA ALICIA GONZALEZ. En primer lugar queremos dejar aclarado que si bien se utilizó una tabla referencial al momento de evaluar los exámenes para poner una puntuación, esta tabla fue solo una guía destinada a facilitar el trabajo y el acuerdo de los jurados, pero sin que resultara de obligatorio seguimiento, sino que estuvo destinada a brindar una orientación a seguir respecto de los linchamientos de evaluación, no habiendo sido utilizada por todos los miembros del jurado.

Cada miembro del jurado realizó un análisis y evaluación pormenorizada de cada caso, y luego estas evaluaciones fueron compartidas y discutidas con el resto del jurado, llegando a una calificación acorde con las evaluaciones realizadas. Las puntuaciones que cada miembro del jurado asignó a cada ítem pudieron o no ser compartidas por los otros miembros, pero si se llegó a una calificación compartida por todos. Si bien de acuerdo al reglamento la puntuación máxima para las pruebas de oposición es de 55 puntos, asignándole a cada uno de los 2 casos 7.5 puntos, en el caso de la postulante Moyano y su calificación por ambos casos y alcanzó los 27 puntos. No se advierte en este caso un error en la sumatoria como se indica.

Teniendo un puntaje máximo a asignar a cada caso, y habiéndole asignado una puntuación menor a las pruebas del postulante, indicándose en cada caso las observaciones advertidas, surge en forma clara el porqué de la puntuación asignada, resultando injustificado que se considere en estado de indefensión, como lo señala. La puntuación asignada a la postulante está plenamente justificada en las observaciones formuladas.

Sin perjuicio de ello, analizaremos las distintas impugnaciones del postulante:

CASO 1

1. *No define el objeto ni los rubros que redama:*

El postulante en la Resulta no indica que se interpone una demanda, contra determinada persona, con un objeto determinado, por una suma de dinero, reclamando determinados rubros, lo que resulta incompleto. Indicar concretamente el objeto y los rubros reclamados determinará el thema decidendum.

Así, la carencia de estos elementos es un error que debe ser destacado.

El art. 265 del CPCC señala todos los elementos que debe contener una sentencia, y el objeto y rubros reclamados forman parte de las cuestiones de hecho y derecho y la relación procesal entre las partes que señala el punto 3 de dicho artículo, los cuales no contiene la sentencia elaborada por el postulante.

2. *Despido discriminatorio.*

Este tribunal no considera discriminatorio al despido por entender que no está acreditado en autos que exista por parte del empleador una animadversión hacia un

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

colectivo determinado (sexo, raza, religión, nacionalidad, ideas políticas, etc. etc.) al cual pertenezca el actor, razón por la cual entendemos que no se configura esta categoría jurídica.

El hecho de que los testigos hayan señalado que los reclamos laborales los efectuaban a través de su persona, no podría interpretarse que era en ejercicio de una supuesta actividad gremial, como pretende inferir la postulante, atento a que el actor era justamente el gerente y no un compañero de trabajo más, por lo que nunca pudo ejercer un rol gremial.

CASO 2

1. No define el objeto ni los rubros reclamados:

Siendo el mismo planteo que se efectuó en el punto 1 del CASO 1, nos remitimos a lo allí señalado. En base a lo expuesto, este tribunal considera bien valorado y calificado ambos casos, por lo que ratificamos la puntuación asignada al postulante".

Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos tanto del dictamen del jurado primigenio como de las aclaraciones transcriptas, destacando que representan instrumentos sólidos y fundados que deben ser ratificados in totum junto a la calificación asignada por oposición a la recurrente.

Los reparos que fueran formulados representan una discrepancia subjetiva de la concursante con los criterios fundados del tribunal que no han logrado finalmente conmoverlos.

Más aun una decisión arbitraria implica la existencia de un acto ilegítimo, ilegal que torna objetable un acto de la administración pero ello no ha llegado a configurarse en el presente. La diferencia de opiniones que los concursantes alegan contra el dictamen técnico no logran conmoverlo y consecuentemente debe ser ratificado por este órgano de selección.

La concursante sólo manifiesta diferencias desde el punto de vista subjetivo, personal y no técnicas o jurídicas al dictamen elaborado por el jurado. Ello no logra configurar manifiesta arbitrariedad, única causal prevista para la revisión del dictamen, razón por la cual cabe desestimar el planteo.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por la Abog. Sandra Alicia González contra la calificación de sus antecedentes profesionales y examen de oposición en el concurso n° 164 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital), por los argumentos expuestos.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

ANTE MI DOY FE

Dr. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA